En la ciudad de Trelew, a los 22 días de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y G. Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., G. R. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 465 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/10/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 1595647, en contra de la sentencia definitiva N° 82/2024 de fs. 105/115, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de toda otra norma que impida entender al juez en el proceso, así como también del decreto 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por C. R. P. en contra de G. A. SA, condenando a esta última a que abone al actor en el término 10 días la suma de $380.936,24 con más los intereses que se calcularán desde la primera manifestación de la enfermedad (noviembre 2017) hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos, con costas a la demandada vencida. Finalmente, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--Por sentencia interlocutoria N° 198/24 el juez de primera instancia aclaró y modificó el punto II de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva N° 82/2024 de fs. 105/115 el que quedó redactado de la siguiente manera: “II. HACER LUGAR a la demanda entablada por G. R. P. en contra de la demandada G. A. S.A., condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $ 380.936,24 (trescientos ochenta mil novecientos treinta y seis pesos con veinticuatro centavos), con más los intereses que se calcularán desde la fecha de la primera manifestación de la enfermedad (noviembre de 2017) hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos”.

La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1605150 y ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fecha 22/08/2024, el mismo no fue evacuado por el actor.

--II. La parte recurrente formuló dos agravios que individualizó con los siguientes títulos: i) aplicación retroactiva de la ley 27.348: y ii) Apartamiento de la doctrina asentada por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en antecedente “N.” respecto de la capitalización.

En primer término, la recurrente señala que la sentencia recurrida resulta arbitraria por cuanto el juez de primera instancia efectuó una aplicación retroactiva de la ley 27.348 para un siniestro cuya primera manifestación invalidante data de agosto de 2016, sin declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT.

--Refiere que uno de los principios fundamentales que rigen en nuestro ordenamiento normativo es aquel que impone la aplicación hacia el futuro de las leyes y/o normativa dictada por el legislador, citando en apoyo a sus dichos el art. 7 del CCyCN.

--Agrega que las leyes se aplican hacia el futuro, siendo su aplicación retroactiva una situación excepcional que debe estar expresamente prevista por la norma. En este sentido, aduce que únicamente podrá soslayarse el principio general con disposición específica en contrario y siempre y cuando no se afecten derechos adquiridos.

--Cita el art. 20 de la ley 27.348 y destaca que la norma establece, como regla de entrada en vigencia, que se aplicará a contingencias "cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la ley".

-- Como colorario de lo expresado, sostiene que el juez de grado incurre en una flagrante arbitrariedad, soslayando lo normado por los arts. 7 del CCyCN y art. 20 de la ley 27.348 creando de manera pretoriana una regla normativa no prevista.

--En segundo término, la demandada se agravia en cuanto el juez de primera instancia dispone la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.

--Arguye que el uso de la capitalización de intereses habilitaría al accionante a calcular los accesorios, a la tasa establecida, desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de liquidación, para posteriormente -con el total de dicha operación- volver a calcular intereses desde la fecha de notificación de la demanda, arribándose a sumas irrisorias e incurriendo en una duplicación de los intereses de condena.

--Postula que ese error interpretativo llevó al Superior Tribunal de Justicia a dictar sentencia definitiva en los autos "N.", zanjando la discusión respecto a cómo corresponde proceder en el cálculo de la acumulación de intereses.

--Refiere que la capitalización de intereses no debe consistir en una autorización tácita para la duplicación de intereses sobre un mismo período de tiempo, sino que consiste en sumar los intereses del capital, para posteriormente continuar calculando accesorios después de dicho término.

--Plantea que sin perjuicio de lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia en "N.", continúan emitiéndose resoluciones interlocutorias a través de las cuales se consienten liquidaciones practicadas por los accionantes, con el mencionado error de cálculo.

--Finalmente, adjunta dos planillas de liquidación, una en la que plantea que la capitalización se calculó conforme parámetros de "N." y otra denominada "usualmente utilizada por los accionantes".

--III. En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento particularizado.

--III. a. En primer término, considero que asiste razón a la demandada cuando expone que la sentencia de primera instancia resulta equivocada, en atención a que el juez de primera instancia aplicó de manera retroactiva la ley 27.348 al presente caso, sin efectuar declaración de inconstitucionalidad alguna.

--Para fundamentar mi postura, cabe señalar que no se encuentra controvertido en autos y arriba firme a esta alzada que la primera manifestación invalidante de la dolencia denunciada por el actor acaeció en agosto de 2016 (ver sentencia, fs. 113vta, 2do. Párrafo).

--Asimismo, cabe recordar, conforme venimos sosteniendo inveteradamente, que el art. 2º de la ley 26.773 (que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en que se denunció la enfermedad profesional contraída por el trabajador) expresa en su tercer párrafo que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, **desde que acaeció el evento dañoso**..." (la negrita y subrayado me pertenece). Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente y/o enfermedad profesional en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro y/o enfermedad cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses (conf. SDL 53/2024 y SDL 37/2024, entre muchas otras Más).

--Por lo expresado, y siendo que es el evento dañoso es el que determina la norma que rige el caso, resulta indisputable que el IBM del trabajador debe ser calculado en base al artículo 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo vigente a la fecha de la denuncia de la enfermedad (agosto 2016), es decir, conforme texto decreto 1278/2000.

--Ello así atento que la Ley 27.348 fue publicada en el boletín oficial en el mes de febrero del año 2017 y el artículo 20° dispuso que: "la modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley". Asimismo, el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación estipula que "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario".

--En base a las consideraciones expuestas, claramente el IBM del trabajador no podía ser calculado conforme la modificación introducida por ley 27.348 al artículo 12 de la Ley de Riesgo de Trabajo, dado que no se encontraba vigente a esa fecha.

--Asimismo, cabe agregar que el actor tampoco solicitó la inconstitucionalidad del mentado artículo, pese a que a la fecha de la interposición de la demanda (01/08/18) la ley 27348 ya se encontraba vigente, y el juez de primera instancia tampoco efectuó mención alguna en tal sentido.

--Por dichas razones, no queda otro camino que hacer lugar al planteo efectuado por la demandada, y efectuar el cálculo del IBM de P. conforme artículo 12 LRT texto decreto 1278/2000. En este sentido la norma determina: “Ingreso base. 1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4."

--A partir de lo expresado, se computarán las remuneraciones informadas a fs. 17 de autos por ser las únicas constancias obrantes en autos. A la sumatoria se la dividirá por 365 y al resultado se lo multiplicará por 30.4, conforme siguiente detalle:

PERIODO	IMPORTE
ago-15	$ 16.104,07
sep-15	$ 15.206,01
oct-15	$ 17.555,56
nov-15	$ 18.453,90
dic-15	$ 29.665,47
ene-16	$ 20.547,41
feb-16	$ 19.934,05
mar-16	$ 17.970,93
abr-16	$ 20.282,84
may-16	$ 20.632,27
jun-16	$ 29.188,33
jul-16	$ 23.025,90

Total: 248.566,74/365:681.00

681*30.4: 20.702,54.

--Teniendo en consideración los cálculos efectuados precedentemente, se arriba a un IBM de $ 20.702,54.

--De este modo, la indemnización por la incapacidad determinada en autos asciende a la suma de $273.553,75 (53*20.702,54*22.26%*1.12) con más el importe de $ 54.710,75 correspondiente al adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773, fijándose en consecuencia un monto total de $328.264,50.

--Por todo lo expresado, propongo al acuerdo hacer lugar al presente agravio y disminuir el monto de condena, fijándolo en la suma de $ 328.264,50 con más los intereses determinados en el decisorio recurrido.

--III. b. Tocante al segundo agravio expuesto por la demandada recurrente, considero que se encuentra desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC), atento que cuestiona una supuesta capitalización dispuesta por el juez de primera instancia, cuando ello no surge de la parte resolutiva del decisorio en crisis.

--En efecto, la sentencia de grado dispuso: "…condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $ 380.936,24 (trescientos ochenta mil novecientos treinta y seis pesos con veinticuatro centavos), con más los intereses que se calcularán desde la fecha de la primera manifestación de la enfermedad (noviembre de 2017) hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos" (ver sentencia, parte resolutiva, punto II, fs. 114vta/1159). Asimismo, en la aclaratoria dictada a fs. 116/116vta, tampoco se hizo mención alguna a la capitalización.

--Se advierte entonces que el juez de primera instancia, pese a lo mencionado en los considerandos de la sentencia, no impuso ninguna capitalización al monto de condena. Por ello, ninguno de los argumentos desarrollados por la recurrente y referentes a una supuesta capitalización se vinculan con el caso de autos.

--Cabe agregar que el objeto de la apelación es la parte resolutiva y no sus considerandos. Ello por cuanto se advierte la omisión de pronunciarse sobre la capitalización que considera procedente en el considerando de fs. 114, lo cual se observa no fue materia de la aclaratoria planteada por el actor, ni impugnada posteriormente por el mismo, no integrando en definitiva, la condena.

--Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante, desarrolló un argumento paralelo que no tiene correlato con las constancias de la sentencia recurrida.

En síntesis, pues, como lo adelantara, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el agravio planteado, conforme lo dispuesto por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.

IV. Por todo lo dicho, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada, disminuyendo el monto de condena en la suma de $328.264,50 en concepto de prestación dineraria adeudada (art. 14, punto 1, inc. a ley 24.557) por la incapacidad laboral permanente determinada en autos y con más los intereses dispuestos en el pronunciamiento recurrido.

Desde que la modificación del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.

En cuanto las costas en esta alzada dado que en la especie se hace lugar a uno de los dos agravios deducidos por la demandada, corresponden que se impongan un 60% al actor y un 40% a la demandada (art.72 del CPCC y 73 de la ley XIV N°1).

Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 4,10%, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

--De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

Atento la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de origen de fs. 105/115, como de los agravios que contra la misma expusiera la aseguradora demandada mediante ID 1605150 a fs. 121/124vta, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los dos agravios expresados por la recurrente.-

I.- Paso entonces directamente al tratamiento de los agravios de la accionada.-

1) En primer término la demandada expresa que el Juez de primera instancia aplicó de manera retroactiva la ley 27.348 para el cálculo del ingreso base mensual del trabajador, contradiciendo lo dispuesto por el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como también el artículo 20 de la ley 27.348. Por ello, solicita que las prestaciones sistémicas dinerarias se calculen conforme la redacción originaria de la norma.

Frente a dicho planteo, cabe señalar en primer término que el actor manifestó en la demanda que tomó conocimiento de la dolencia que lo aqueja en el mes de agosto del año 2016 (ver fs. 02vta.). La pericia médica practicada en autos determinó que P. sufre una severa

hipoacusia inducida por ruido, considerándose agente de riesgo y enfermedad profesional, conforme decreto 658/96, fijando una incapacidad física laboral permanente, parcial y definitiva del 22,26% (ver ID 1233695 vinculado al auto de apertura a prueba).

El juez de primera instancia determinó que las respuestas del g. resultaron razonables, y que no posee conocimientos técnicos para desvirtuar sus conclusiones tomándolas como válidas para resolver la causa. De este modo, siguió los lineamientos de la pericia médica para establecer que el trabajador padece una incapacidad, conforme los términos de la demanda.

De lo expresado hasta aquí no surge duda alguna y arriba firme a esta Alzada que la enfermedad profesional que se determinó en autos, tuvo su manifestación en el mes de agosto del año 2016.

Por lo tanto, la norma que rige el caso es la vigente a la fecha señalada, puesto que de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la norma que regula el cálculo del IBM y las prestaciones dinerarias es la que corresponde a la fecha del hecho o dolencia denunciada. Así lo determina el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".*

Dicha postura es compartida por la Sala A de este tribunal al expresar: "En caso de accidente de trabajo laboral, es la fecha de consolidación del daño (del alta médica, en la mayoría de los casos) la que va a determinar, no sólo la ley aplicable, sino también la fecha de inicio del cómputo de los intereses y del plazo de la prescripción" (conf. SDL 1/2017).

En base a las consideraciones expresadas, corresponde calcular el IBM del trabajador en base al art. 12 LRT, texto Decreto 1278/00, habida cuenta de que era la norma vigente a la época de la denuncia y/o primera manifestación invalidante de la dolencia.

Advierto, entonces, que yerra el juez de primera instancia cuando, antes de efectuar los cálculos de la prestación dineraria adeudada al trabajador, determina: *"Por todo ello resuelvo que las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuar los cálculos pertinentes, y efectuaré los cálculos pertinentes considerando lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada a dicha norma por la ley 27.348"*. Claramente el sentenciante no advirtió que a la fecha del siniestro no se encontraba vigente dicha ley, y tampoco era posible su aplicación retroactiva, por no estar contemplada dentro de los supuestos de excepción.

Debe tenerse presente que la manera de calcular el IBM dispuesta en el art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, debe aplicarse siempre que la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada

ley. De allí que, dado que la ley 27.348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 05/03/17. Pues, cabe recordar que la mencionada ley 27.348 dispone expresamente en su art. 20 que *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley"*.

En refuerzo de lo expresado, cabe agregar que en el escrito inicial tampoco se solicitó la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, texto decreto 1278/00, pese a que a la fecha de la interposición de la demanda (01/08/2018), ya se encontraba vigente la ley 27.348 y el magistrado de primera instancia tampoco se pronunció al respecto.

A partir de las consideraciones expresadas, corresponde determinar nuevamente el IBM del trabajador para cuantificar la prestación dineraria adeudada, resultando correctos los cálculos efectuados por el magistrado antes sufragante.

Por ello, el IBM del accionante asciende a la suma de $20.702,54 que surge de sumar la totalidad de las remuneraciones informadas a fs. 17 y a su resultado dividirlo por 365, obteniendo un índice de 681 el que multiplicado por 30.4 se arriba a dicha suma (art. 12 LRT, texto Decreto 1278/00).

Seguidamente, se arriba a una prestación dineraria total de $328.264,50 importe que ya incluye el recargo indemnizatorio previsto por el art. 3 de la ley 26.773 (53 x 20.702,54 x 22.26% x 1.12: 273.553,75 + 54.710,75).

Por todo lo expresado, coincido con el colega prevotante en cuanto postula hacer lugar al agravio deducido y reducir el monto de condena a la suma de $ 328.264,50, importe al que se agregará el interés establecido en el fallo de primera instancia.

2) En segundo lugar, la recurrente se agravia por una supuesta capitalización dispuesta en el pronunciamiento recurrido, señalando que no corresponde su aplicación al caso, por contrariar el criterio zanjado por el STJ en la causa "N.", además de otras consideraciones expuestas al respecto.

Sobre el particular, es preciso destacar que si bien el sentenciante dispuso en los considerandos que *"Aplico la capitalización de intereses que enuncia el Código Civil y Comercial, dado que el art. 12 de la LRT y el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables",* lo cierto es que en la parte dispositiva del fallo no aplicó la mentada capitalización.

Dicha omisión determina que la capitalización no formó parte de la decisión concreta y expresa del magistrado. Cabe recordar que conforme enseña clásica y autorizada doctrina, en la "decisión", llamada también parte dispositiva, es donde el Juez pronuncia en un sentido estricto- su fallo, y en definitiva, es ésta la que produce los efectos de cosa juzgada (cfr.

ALSINA, "Derecho Procesal", tomo IV, pág. 88, ed. Ediar, Bs. As., 1961). En este sentido Morello ("Códigos Procesales", T° II-C, pág.97, Librería Edit. Platense), señala que "...el último tramo de la sentencia es la parte dispositiva o fallo que contiene a modo de coronamiento la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los justiciables, condenando o absolviendo en su caso, en todo o en parte...".

Más aún, observo que la sentencia definitiva fue motivo de aclaratoria por el actor (ID 1586511) por una cuestión vinculada a su nombre, pero en ningún momento hizo mención a la falta de pronunciamiento en la parte resolutiva respecto a la capitalización expresada en los considerandos, razón por la cual también debe considerarse que el actor consintió la sentencia tal cual la dispuso el juez de primera instancia.

Por lo expresado, el agravio deducido deviene desierto por insuficiencia técnica al no haber condena alguna vinculada con la capitalización (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, también propicio al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido, para disminuir la suma indemnizatoria correspondiente al actor a la cantidad de $328.264,50 con más los intereses fijados en el pronunciamiento recurrido.

Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes fueron determinados en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, por lo que tampoco procede su readecuación.

En lo que respecta a las costas de esta sede, dado que se acoge un agravio y se declara desierto el restante, corresponde distribuir prudencialmente las mismas, determinándolas en un 60% al actor y un 40% a la demandada (art. 72 del CPCC).

Concuerdo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 4,10% del monto que resulte del proceso (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado disminuyendo el monto de condena en la suma $328.264,50 con más los intereses dispuestos en el pronunciamiento recurrido. 2) IMPONER las costas de alzada en un 60% al actor y un 40% a la demandada. 3) REGULAR los

honorarios de los Dres. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 4,10% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado disminuyendo el monto de condena en la suma $328.264,50 con más los intereses dispuestos en el pronunciamiento recurrido.

2) IMPONER las costas de alzada en un 60% al actor y un 40% a la demandada.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 4,10% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____063_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA